

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día cuatro de junio del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1306/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve ***** , en contra de ***** y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- ***** demanda de ***** , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- *El pago de la cantidad de ***** que se reclaman como pago de la suerte principal que acusa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.-*

B).- *El pago de la depreciación y/o devaluación que sufra la suerte principal, computada que se a partir de la fecha de suscripción del documento, hasta la total solución del presente asunto, calculada que sea en periodo de ejecución de sentencia.-*

C).- *El pago de los intereses moratorios pactados vencidos y los que se sigan venciendo a razón del 37% mensual, hasta la total solución del presente asunto.-*

D).- *El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio" (transcripción literal que obra a foja 1).-*

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, documentos que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II.- ***** , negó adeudar las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

III.- ***** , opone las siguientes excepciones:

Que firmó el pagaré base de la acción en blanco.-

Que el pagaré base de la acción esta alterado, porque solo puso su firma y su huella, sin que haya puesto ningún dato o requisito.-

Que solamente solicitó un préstamo de ***** , de los cuales solo se entregaron *****.-

Que no se obligó en los términos que obran en el pagaré.-

Que realizó dieciséis pagos de ***** cada uno a ***** , quien es la persona que realiza el préstamo en representación de ***** , a quien no conoce.-

Que la tinta que se utilizó para su firma y la del llenado no coincide.-

IV.- Ahora, se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

Se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

La parte demandada desahogó la prueba confesional de la parte actora en la audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.-

La audiencia obra a fojas 72 y 73 de los autos, la que no resultó, ya que el absolvente negó todas las posiciones formuladas.-

También ofreció la parte demandada la prueba testimonial, que según la audiencia del día dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, foja 80, no se desahogó por causas imputables a la demandada.-

Por lo anterior, la parte demandada no desahogó la prueba testimonial que ofreció, por lo que con ésta no demuestra su dicho.-

Por otro lado, como se afirma por la parte demandada que al momento de la firma en el pagaré base de la acción estaba en blanco, ahora se decide ésta.-

Ahora, en cuanto a la alteración del texto del pagaré, por tratarse de una excepción, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para poder demostrarla.-

Como el pagaré en su totalidad esta llenado en una sola tinta, sin tachaduras o sin la presencia de distintas letras, se aprecia que fue llenado en un solo instante, por lo que si en este caso se afirma que se firmó en blanco, además, que los datos y menciones no corresponden al pacto, se debe probar cual fue el verdadero pacto para saber si coinciden o no con las menciones que existen en el pagaré, pero como no se desahogó ninguna prueba en contra de la literalidad del pagaré, es que no proceden las excepciones.-

También ofertó la parte demandada la prueba pericial, a fin de demostrar la alteración del pagaré, pero como no se desahogó por causas imputables a la propia demandada, no existe ni una sola prueba que demuestre la alteración de dicho pagaré.-

V.- Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a *****, a pagar a favor de ***** la cantidad de ***** como suerte principal, más el pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, según lo que se infiere del hecho dos de la demanda, desde el día once de marzo del dos mil dieciséis y hasta la total solución del adeudo.-

De conformidad con el artículo 1084 fracciones III y V del Código de Comercio, toda vez que se condenó a

la parte demandada en juicio ejecutivo, se le condena al pago de los gastos y costas del presente juicio, además de que sus excepciones fueron improcedentes.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- ***** sí probó su acción, y ***** no probó sus excepciones y defensas.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a ***** a pagar a ***** , la cantidad de ***** , como suerte principal.-

CUARTO.- Se condena a ***** del pago de los intereses moratorios del treinta y siete por ciento anual a partir del día once de marzo del año dos mil dieciséis.-

QUINTO.- Se condena al pago de los gastos y costas del juicio a la demandada.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección

de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ ari.